



Resolución Sub Gerencial

Nº 207-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 37325-2016, que contiene el escrito de fecha 06 de abril del 2016, respecto al Acta de Control N° 0353-2016, de registro N° 37123-2016, levantada en contra de: **TUREXFLOR SRL**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el administrado e informe N° 038-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, en el caso materia de autos, el día 05 de abril del 2016, en el sector denominado Km. 48 Repartición, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V1E-772, de propiedad de **TUREXFLOR SRL**, que cubría la ruta interurbana La Joya-Arequipa, conducido por Mario Gonzalo Martínez Arenas, levantándose el Acta de Control N° 0353-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, en el término de la distancia, el Gerente de **TUREXFLOR SRL** "Turismo y Expreso Florida SRL", Heracles Chambi Blanco, presenta un escrito de descargo con registro N° 37325, de fecha 06 de abril del 2016, donde manifiesta como fundamento que, mi representada es permissionaria de la ruta interurbana Irrigación La Cano-La Joya-Arequipa viceversa, autorizada por Resolución Gerencial N° 1043-2011-MPA-GTUCV de fecha 03 de octubre de 2011 vigente hasta el 15 de setiembre de 2014 (...), agrega que el ómnibus de placa de rodaje V1E-772, no ha realizado servicio no autorizado de transporte interurbano (ámbito Provincial) ya que mi representada es permissionaria de la ruta interurbana Irrigación La Cano-La Joya y viceversa (...), manifiesta que con tal unidad vehicular hemos solicitado en noviembre del año 2015, ante la autoridad competente para el servicio urbano e interurbano en la Municipalidad Provincial de Arequipa a través de la Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial sustitución de unidad vehicular (el ómnibus de placa de rodaje V1E-772 del año 2008 en lugar del ómnibus de placa de rodaje C6U-304), en el servicio de transporte terrestre regular interurbano rural de personas (...), como sustento adjunta fotocopia de la solicitud de sustitución de unidad, Certificado de características, Resolución Gerencial N° 1043-2011-MPA-GTUCV, recurso de apelación 120762 Oficio Circular, 23-2016-MPA-GTUCV/SGTUE, Oficio N° 069-2016MPA-GTUCV;

Que, desde la ubicación geográfica o lugar de intervención en el que se ha realizado el operativo en el sector Km. 48 Repartición Ruta, no obstante se describe en el acta de control Origen: La Joya, Destino: Arequipa, lo cual determina que la competencia funcional de los miembros inspectores era nula, que la competencia fiscalizadora es de sujeción a un servicio de transporte Interurbano: Irrigación la Cano-La Joya-Arequipa, causales contenidas bajo la competencia de las municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, tal como lo prevé el numeral 3) "COMPETENCIA DE FISCALIZACION a) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias, (...)" del art. 5° del Reglamento Nacional de transito D.S. 016-2009-MTC.;

Que, sin perjuicio de tener presente el análisis de la intervención plasmados en el acta de control **debe enfatizarse que no se puede imponer normas ajenas a dicho servicio**, como lo antes citados al servicio que presta y respecto a la **competencia y jurisdicción de la ubicación geográfica**, en la que los inspectores



Resolución Sub Gerencial

Nº 202 -2016-GRA/GRTC-SGTT

intervinieron, y es en la que trabaja o explota su unidad el administrado, las mismas son ajenas a las previstas en el artículo 10º del D.S. 017-2009-MTC;

Que, conforme a los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS (1.4) **de Razonabilidad**, (1.7), **Presunción de Veracidad**, del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el Art. 42º de la misma Ley, concordantemente y con sujeción a lo que determinan o **surten los efectos probatorios plenos** para determinar la INSUBSTANCIA DEL ACTA DE CONTROL N° 0353, que como es de verse se precisa como origen: La Joya, destino: Arequipa, servicio **interurbano**;

Que, con tales antecedentes, es de observarse la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de octubre del 2009, mediante la cual se aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte de personas carga y mercancías y mixto, en todas las modalidades, así como lo plasmado en el acta de control y los Principios Administrativos, de lo que se debe determinar del acta de control participaron de la realización del operativo en el sector de salida Mollendo, toda vez que el vehículo se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la modalidad de servicio interurbano en la ruta La Joya-Arequipa, correspondiendo su fiscalización a la Municipalidad Provincial de Arequipa;

Que, conforme a la fotocopia legalizada de la Resolución Gerencial N° 1043-2011-MPA-GTUCV que corre a folios 11 y 12, la empresa **TUREXFLOR SRL.**, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas Interurbano en la ruta: Irrigación La Cano – La Joya – Arequipa y viceversa, y al encontrarse en curso la renovación de dicha autorización y la sustitución de flota, y recurso de apelación en la Municipalidad Provincial de Arequipa, la fiscalización de dicho servicio debe sujetarse conforme lo establecido en el artículo 11º del D.S. 017-2009-MTC, empero el artículo IV Título preliminar de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General establece: **1.11 Principio de Verdad Material.** - "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados", en el caso materia del presente, el administrado adjunta al descargo argumentos que **constituyen pruebas instrumentales fehacientes y certeros, que deja sin efecto los alcances de la infracción de código F-1**, tipificada en el acta de control 0353 y logran desvirtuar los hechos que se imputan, por cuanto no corresponde a esta Sub Gerencia de transporte la fiscalización y aplicación de la infracción F-1;

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la empresa **TUREXFLOR SRL.**, efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas (interurbano), otorgada con Resolución Gerencial N° 1043-2011-MPI/GPTV, emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa, estando la solicitud de Renovación de Autorización y Sustitución de flota al vehículo de placa de rodaje V1E-772, y encontrándose el vehículo prestando servicio de transporte en la ruta Interurbana La Joya – Arequipa, **la fiscalización del indicado servicio corresponde a la autoridad competente**: En consecuencia, al existir eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 00353-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador y liberación del vehículo internado, conforme a Ley;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 038-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo de registro 37325 de fecha 06 de abril de 2016, presentado por **Haraclides Chambi Blanco**, representante de **TUREXFLOR SRL.**, respecto al Acta de Control N° 0353-2016; **Disponer la liberación del vehículo de placa de rodaje V1E-772, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

ARTICULO SEGUNDO. - Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **19 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA